CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

EXPEDIENTE: JDC-TP-03/2026

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

PARTES ACTORAS: LAS CIUDADANAS GABRIELA DANITZA FÉLIX BOJÓRQUEZ E IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU, ASÍ COMO LOS CIUDADANOS JESÚS MANUEL SCOTT SÁNCHEZ, JUAN PABLO ARENIVAR MARTÍNEZ Y EMETERIO OCHOA BAZÚA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIPUTADA JAZMÍN GUADALUPE GÓMEZ LIZÁRRAGA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN INTERNO Y CONCERTACIÓN POLÍTICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL
P r e s e n t e.-

EN EL EXPEDIENTE **JDC-TP-03/2026**, PROMOVIDO POR LAS CIUDADANAS GABRIELA DANITZA FÉLIX BOJÓRQUEZ E IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU, ASÍ COMO LOS CIUDADANOS JESÚS MANUEL SCOTT SÁNCHEZ, JUAN PABLO ARENIVAR MARTÍNEZ Y EMETERIO OCHOA BAZÚA, POR SU PROPIO DERECHO, DIPUTADAS Y DIPUTADOS PROPIETARIOS INTEGRANTES DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: CON FECHA CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS, SE EMITIÓ ACUERDO PLENARIO EN EL EXPEDIENTE **JDC-TP-03/2026**, DEL ÍNDICE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EN EL CUAL SE RESOLVIÓ LO SIGUIENTE:

"ACUERDA

PRIMERO. *Por las consideraciones expuestas en el considerando SEGUNDO de esta determinación, se declara* ***improcedente*** *el juicio y en consecuencia se* ***desecha*** *el presente medio de impugnación.*

SEGUNDO. *Se* ***dejan a salvo los derechos*** *de las personas actoras para que, en caso de considerarlo adecuado, hagan valer sus inconformidades ante las autoridades que consideren pertinentes.*

TERCERO. *Se* ***ordena*** *informar a la Sala Guadalajara, respecto del cumplimiento de este Tribunal Electoral a la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave* ***SG-JDC-840/2026****, remitiéndole para tales efectos copia certificada de la presente determinación y de las constancias de notificación respectivas, en los términos precisados en la resolución que se cumplimenta."*

POR LO QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS, SE NOTIFICA A LOS **INTERESADOS Y AL PÚBLICO EN GENERAL** POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA, QUE CONTIENE ANEXA COPIA CERTIFICADA DEL REFERIDO ACUERDO PLENARIO DE FECHA CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS, CONSTANTE DE OCHO FOJAS ÚTILES, DICTADO EN EL EXPEDIENTE **JDC-TP-03/2026** DEL ÍNDICE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA, PROMOVIDO POR LAS CIUDADANAS GABRIELA DANITZA FÉLIX BOJÓRQUEZ E IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU, ASÍ COMO LOS CIUDADANOS JESÚS MANUEL SCOTT SÁNCHEZ, JUAN PABLO ARENIVAR MARTÍNEZ Y EMETERIO OCHOA BAZÚA, POR SU PROPIO DERECHO. LO QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PÁGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX; LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 337 Y 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA. DOY FE.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL SONORA

LIC. ANA TERESITA DE LA REE GARCÍA
ACTUARIA EN COMISIÓN

01

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: JDC-TP-03/2026

PARTE ACTORA: GABRIELA DANITZA FÉLIX BOJÓRQUEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN INTERNO Y CONCERTACIÓN POLÍTICA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO.

Hermosillo, Sonora; a cuatro de mayo de dos mil veintiséis.[1]

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Las Magistraturas que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora,[2] en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora,[3] al tenor de los siguientes:

I. Antecedentes. De los hechos notorios,[4] así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte, en esencia, lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora,[5] emitió los acuerdos CG58/2023 y CG59/2023,[6] mediante los cuales aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 y el calendario electoral de dicho proceso, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

---

[1] En lo subsecuente, las fechas serán entendidas al año dos mil veintiséis, salvo disposición expresa en contrario.
[2] En adelante, Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional.
[3] En adelante, LIPEES o Ley de Instituciones.
[4] Sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, junio de 2006, p. 963, así como el criterio I.3o.C. J/8 K (11a.), de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 11° época, libro 48, abril de 2025, tomo II, volumen 2, p. 882.
[5] En adelante, Instituto Electoral.
[6] Consultable en https://www.ieesonora.org.mx/estructura/organos_centrales/consejo_general/acuerdos/2023

2. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se celebró la jornada electoral de la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos en el estado de Sonora.

3. Acuerdo CG210/2024. El treinta de junio de dos mil veinticuatro,[7] el Consejo General del Instituto Electoral emitió el acuerdo de mérito mediante el cual, entre otras cosas, declaró la validez de la elección y asignación de las diputaciones de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Sonora,[8] quienes tomaron posesión del cargo y protesta de ley el uno de septiembre siguiente,[9] en cuya fecha se integró,[10] de manera automática y por ministerio de ley, la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de la Legislatura.[11]

II. Presentación del medio de impugnación.

1. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. El veintiséis de febrero,[12] Gabriela Danitza Félix Bojórquez, Jesús Manuel Scott Sánchez, Iris Fernanda Sánchez Chiu, Emeterio Ochoa Bazúa y Juan Pablo Arenivar Martínez,[13] en su calidad de diputadas y diputados integrantes de la Legislatura, presentaron de manera conjunta un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, ante la diputada Jazmín Guadalupe Gómez Lizárraga, en su calidad de Presidenta de la comisión,[14] por el probable impedimento a ejercer de manera efectiva el cargo de diputadas y diputados en vulneración a su derecho político-electoral de ser votados.

2. Recepción del Tribunal Electoral. El cinco de marzo,[15] este órgano jurisdiccional tuvo por recibidas las constancias del juicio de la ciudadanía, registrándolo bajo expediente identificado con la clave **JDC-TP-03/2026**; se tuvieron a las personas actoras y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones así como personas autorizadas para recibirlas; asimismo, se tuvieron por exhibidas diversas documentales a que se refiere el artículo 335 de la Ley de Instituciones; y por último, se ordenó su revisión por la Secretaría General, para los efectos del artículo 354, fracción I, con el fin de revisar el cumplimiento de

---

[7] Consultable en https://www.ieesonora.org.mx/estructura/organos_centrales/consejo_general/acuerdos/2024
[8] En adelante, Congreso o Legislatura.
[9] Se precisa que mediante sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral, en el expediente con clave de identificación JE-TP-12/2024 y acumulados, se confirmó el acuerdo CG210/2024. Tal determinación fue controvertida ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, quien en el expediente SG-JRC-221/2024 y acumulados, ordenó modificar la resolución de este órgano jurisdiccional. Posteriormente, dicha sentencia fue modificada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-2999/2024, en el sentido de mantener firme la asignación de diputaciones de representación proporcional realizada en el acuerdo CG210/2024.
[10] Véase la hoja 21, del expediente.
[11] En adelante, comisión.
[12] Visible en las hojas 2 a 12 del expediente.
[13] En adelante, parte actora o personas actoras.
[14] En adelante, autoridad responsable o responsable.
[15] Visible en la hoja 55, del expediente.

los requisitos señalados en el diverso artículo 327, ambos dispositivos de la LIPEES.

3. Escrito de manifestaciones. Mediante proveído dictado el trece de marzo,[16] se acordó, entre otras cuestiones, tener por recibido el escrito de las personas actoras, a través del cual realizaron una serie de manifestaciones relacionadas con el informe circunstanciado rendido por la responsable.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL SONORA

4. Turno a ponencia. El diecisiete de marzo,[17] al advertirse la posible actualización de una causal de improcedencia, el Pleno de este Tribunal Electoral turnó el expediente a la magistratura titular de la tercera ponencia, Ana Maribel Salcido Jashimoto, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

5. Requerimiento. El diecinueve de marzo,[18] este órgano jurisdiccional acordó requerir a la parte actora para que en términos del artículo 327, fracción IV, de la Ley de Instituciones, identificaran el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnada, con el apercibimiento que, de hacer caso omiso, se tendría por no presentado el medio de impugnación.

6. Desahogo e incumplimiento. El veintiséis de marzo,[19] se tuvo por recibido el escrito de las personas actoras en aras de dar cumplimiento al requerimiento de mérito, no obstante, este Tribunal Electoral determinó hacer efectivo el apercibimiento dictado en ese auto, al considerar incumplido el requisito contemplado en el artículo 327, fracción IV, de la Ley de Instituciones, referente a identificar el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnada, teniéndose por no presentado el medio de impugnación a la parte actora.

7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía SG-JDC-840/2026. Inconforme con dicha determinación, el siete de abril,[20] las personas actoras presentaron el medio de impugnación federal de referencia, el cual fue resuelto el veintitrés de abril, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco,[21] en los términos siguientes:

> *(...)*
>
> *En consecuencia, al resultar fundado el reclamo de la parte actora, lo procedente es* ***revocar*** *el acuerdo impugnado para que el Tribunal local emita, dentro del plazo de* ***cinco días hábiles****, contados a partir de la fecha en que se notifique la presente sentencia, la resolución que en derecho corresponda, debiendo verificar la cuestión*

[16] Visible en la hoja 64, del expediente.
[17] Visible en la hoja 65, del expediente.
[18] Visible en las hojas 66, del expediente.
[19] Visible en la hoja 79 del expediente.
[20] Visible en las hojas 100 a 105, del expediente.
[21] En adelante, Sala Guadalajara.

competencial –formal y material–, así como el cumplimiento de los respectivos requisitos procesales y de procedencia.

*Una vez realizado lo anterior, dentro del plazo de **veinticuatro horas** a que ello ocurra, la autoridad responsable deberá remitir a esta Sala Regional copia certificada de las constancias que así lo acrediten, en el entendido de que, en un primer momento, podrá hacer llegar la documentación de manera electrónica a la cuenta oficial cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx y, posteriormente, de manera física a la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, por la vía más expedita.*

(...)

8. Recepción de constancias. El veintiocho de abril,[22] se tuvieron por recibidos el oficio SG-SGA-OA-151/2026 y sus anexos, signado por un actuario de la Sala Guadalajara, a través del cual notificó a este órgano jurisdiccional la sentencia de mérito y se remitieron las constancias originales del expediente **JDC-TP-03/2026**.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia formal. La presente determinación se emite para dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Guadalajara en el expediente del juicio ciudadano federal identificado con la clave **SG-JDC-840/2026**, a través de la cual **revocó** el acuerdo dictado el veintiséis de marzo por el Pleno de este Tribunal Electoral que hizo efectivo un apercibimiento y tuvo por no presentado el medio de impugnación de las personas actoras.

En dicha lógica, para dar cumplimiento a la determinación dictada por la Sala Guadalajara, es necesario que en un primer momento exista un pronunciamiento por parte de este Tribunal Electoral en el cual se verifique la cuestión competencial.

Bajo tales directrices, se precisa que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[23] ha señalado que los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. Por ello, son cuestiones de orden público que deben ser analizadas incluso de oficio por la persona juzgadora, antes de efectuar el estudio del fondo del asunto, por lo que su estudio preferente no se encuentra limitado a la actuación o alegación de determinada parte procesal.[24]

De esta forma, continúa diciendo, que los presupuestos procesales deben distinguirse de las condiciones de la acción, ya que éstas son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable. Asimismo, refiere que entre los presupuestos procesales se encuentra el de la competencia.

También ha referido que del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política

---

[22] Visible en la hoja 134, del expediente.
[23] En adelante, Sala Superior.
[24] Véase la sentencia SUP-REP-129/2025 Y ACUMULADOS.

de los Estados Unidos Mexicanos,[25] se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.[26]

Dicho lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que en el caso concreto —y en atención a las directrices fijadas por la Sala Guadalajara en la sentencia que se cumplimenta en el presente acto— las personas actoras en su calidad de diputadas y diputados del Congreso, presentaron su juicio de la ciudadanía por la probable obstrucción a ejercer de manera efectiva el cargo de diputadas y diputados al no permitirles presentar propuestas legislativas dentro del orden del día, así como iniciar leyes, decretos o acuerdos, ello, en vulneración a su derecho político-electoral a ser votados, atribuida a la responsable.

Por lo que en concordancia con la línea jurisprudencial y de precedentes que ha emitido la Sala Superior, para que un órgano jurisdiccional determine si existe la posibilidad de que un acto de un órgano legislativo vulnera o no un derecho político-electoral, resulta indispensable que se declare formalmente competente para determinar si es o no materialmente competente para conocer del asunto.[27]

En relación con lo anterior, y de conformidad con los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como 322, segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la LIPEES, este Tribunal se **declara formalmente competente** para conocer del presente asunto, al versar la controversia sobre actos atribuidos a la Presidencia de una Comisión en el Congreso, respecto de la cual se alega una posible violación al derecho político-electoral de las personas actoras por la probable obstrucción a ejercer de manera efectiva el cargo de diputadas y diputados, en vulneración a su derecho político-electoral a ser votados.

Derivado de lo anterior, en el siguiente considerando se procederá al análisis y verificación de la competencia material, pues sólo en caso de acreditarse, este Tribunal Electoral se encontraría en posibilidad de conocer el fondo del asunto que

---

[25] En adelante, Constitución Federal.
[26] Véase la jurisprudencia 1/2013, de rubro COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, pp. 11 y 12.
[27] Criterio similar se sostuvo en las sentencias SG-JDC-205/2024 y SUP-REC-333/2022.

las partes actoras plantean en el presente juicio de la ciudadanía.

SEGUNDO. Análisis de competencia material y desechamiento. Asumida en primer término la competencia formal de este Tribunal Electoral, es importante puntualizar la línea jurisprudencial y de criterios asumidos en sentencia por la Sala Superior, pues conforme ha transcurrido el tiempo y se han analizado asuntos relacionados con la materia parlamentaria, los mismos han evolucionado.

a) Contexto jurisprudencial

En ese sentido, la Sala Superior refiere que el objeto del derecho político-electoral de ser votado, implica para el ciudadano, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento.[28]

Continúa diciendo que el derecho de acceso al cargo se agota precisamente en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente, sin embargo, este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público.

Por tanto, señala la Sala Superior, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.

Partiendo de tales directrices, la Sala Superior reconoce que existen actos meramente políticos y de organización interna de un órgano legislativo que forman parte del derecho parlamentario, sin embargo, también precisó que existen actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en los derechos político-electorales, como en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, los cuales pueden ser de

[28] Véase la jurisprudencia 34/2013, de rubro DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 36, 37 y 38.

conocimiento del Tribunal Electoral.[29]

Específicamente, señaló que el derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo, implica que cada legisladora o legislador pueda asociarse y formar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa.

Por tanto, el derecho a ser votado no se agota con el proceso electivo, pues también comprende permanecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes, por lo que la naturaleza y tutela de esta dimensión está comprendida en la materia electoral.

De esta manera, refiere dicha Sala Superior, que atendiendo al deber de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, las autoridades jurisdiccionales electorales deben conocer de los planteamientos relacionados con la vulneración de esta dimensión del derecho a ser votado y la naturaleza propia de la representación, por determinaciones eminentemente jurídicas adoptadas en el ámbito parlamentario.

También se ha razonado que es posible revisar algunos actos, cuando se advierta o cuestione una afectación a un derecho político-electoral, o bien, se trate de un acto que materialmente no es propio de la vida interna del órgano parlamentario.

Dicha línea jurisprudencial ha sido congruente con lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 27/2021 y en la acción de inconstitucionalidad 62/2022 y su acumulada. En dichas resoluciones se razonó la posibilidad de ejercer el control judicial de los actos parlamentarios que vulneren derechos, siempre que no sean producto de una habilitación constitucional conferida al Poder Legislativo para actuar con discrecionalidad absoluta por criterios de oportunidad política.

En la misma óptica, la Sala Superior también ha puntualizado que no son objeto de control los actos políticos concernientes a la actuación y la organización interna de los órganos legislativos,[30] de entre los cuales se encuentra la integración y funcionamiento de comisiones legislativas.[31]

---

[29] Véase la jurisprudencia 2/2022, de rubro ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA, consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 15, número 27, 2022, pp. 25, 26 y 27.

[30] Véase la determinación asumida en el expediente SUP-OP-28/2023.

[31] Véase lo resuelto en los juicios y recursos SUP-JDC-1711/2006, SUP-JDC-67/2008 y acumulados, SUP-JRC-410/2010, SUP-JRC-410/2010, SUP-JDC-1244/2010, SUP-JDC-155/2014, SUP-JDC-327/2014, SUP-JDC-745/2015 y SUP-JDC-4337/2015 y acumulados, SUP-REC-1405/2017, SUP-JE-27/2017, SUP-REC-333/2022 de entre otros, en correlación con las jurisprudencias 44/2014, de rubro COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, pp. 18 y 19; y 66/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro COMISIONES INTERNAS

Ahora bien, cobra relevancia que al resolver el juicio de la ciudadanía identificado con la clave SUP-JDC-051/2023, la Sala Superior explicó que, para determinar cuándo se actualiza la competencia del Tribunal Electoral, es necesario analizar el tipo de funciones que tienen asignadas los diferentes cuerpos u órganos del ámbito legislativo, porque a partir de ello es posible determinar cuándo estamos ante un aspecto propio de la organización interna de los Congresos, en cuya hipótesis, deberá entenderse que se trata una cuestión inherente al derecho parlamentario, y cuándo se trata de actos relacionados con los derechos político-electorales de la ciudadanía a ser votados, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de diputación o senaduría, y por ende, estaremos ante una cuestión inherente al derecho electoral.[32]

En esa sentencia, la Sala Superior reconoció diferencias entre las atribuciones de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión y las correspondientes a las comisiones ordinarias, pues en tanto la primera realiza funciones de importancia constitucional y, por lo tanto, no se limita a ser un órgano de mero trámite o que simplemente desarrolla un trabajo interno o administrativo como sucede con las Comisiones Ordinarias, éstas realizan labores comunes de análisis y discusión de iniciativas.

Esto es así, dado que cuando la Comisión Permanente asume una determinación, esa decisión se entenderá tomada como si la adoptase el Congreso o bien alguna de sus Cámaras, de ahí que como se ha sostenido, su naturaleza y funciones sean de decisión, lo que la diferencia de la génesis de las comisiones ordinarias.

Adicionalmente, continúa diciendo la Sala Superior en el referido precedente, se retomó lo resuelto por la Suprema Corte en la Acción de Inconstitucionalidad 62/2022 y su acumulada, de la que deriva la tesis de que, en el caso de los órganos parlamentarios (Congreso de la Unión y sus Cámaras de diputaciones y senadurías, así como legislaturas estatales), el derecho a ser votado y a desempeñar el cargo público, consiste en proteger el núcleo esencial de la función representativa, preservar las facultades de los parlamentarios para ejercer su encargo, sin obstrucciones ilegítimas o indebidas.

Así, con respecto al núcleo esencial de la función representativa, delimitó abarca el derecho de las y los parlamentarios de ejercer todas las funciones que la legislación

---

DE LOS CONGRESOS LOCALES. SU INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO NO ESTÁN REGULADOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE SU NORMATIVIDAD COMPETE A LOS CONGRESOS LOCALES (ARTÍCULOS 37, 38, INCISO G) Y 41 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, REFORMADOS POR DECRETOS PUBLICADOS EL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL), consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, mayo de 2001, p. 626.

[32] Véanse las sentencias emitidas en los expedientes el SUP-JDC-1453/2021 y en el SUP-JE-281/2021.

les confiere, que básicamente se materializan en la labor de creación normativa y en el control del Gobierno.

De todo lo dicho, señaló que los actos jurídicos que se llevan a cabo en la sede parlamentaria son aptos de ser revisados por los tribunales electorales, cuando exista la posible afectación al derecho político-electoral en su vertiente del ejercicio del cargo; y que, para determinar si el asunto sometido a conocimiento es o no competencia electoral, es indispensable analizar la naturaleza del acto reclamado.[33]

De igual forma, la Sala Superior estableció que se debe analizar si en la controversia existe un derecho que sea vulnerado por una decisión de los órganos legislativos, es decir, examinar si, en cada caso concreto, existe la posibilidad de que un acto de un órgano legislativo vulnere el derecho a ser votado de quien acude al Tribunal Electoral.[34]

A partir de esa perspectiva, netamente jurídica, se puede analizar válidamente si la determinación de un órgano legislativo afecta un derecho reconocido constitucional o legalmente para quienes integran los órganos legislativos, sin que involucre un aspecto meramente político y de organización interna de los congresos.

Bajo dicha lógica, la Sala Guadalajara al resolver el juicio de la ciudadanía identificado con la clave SG-JDC-19/2023, refirió que, para analizar lo anterior se torna indispensable lo siguiente:

A. Cuando se presenten medios de impugnación para controvertir actos del órgano parlamentario, es necesario analizar si existe una afectación a un derecho político-electoral, porque de existir, los tribunales electorales sí son competentes para conocer y resolver el fondo de la controversia;

B. Derivado de lo anterior, cuando se presente un medio de impugnación para controvertir un acto parlamentario, el tribunal competente debe analizar el caso concreto para determinar si se afecta o no un derecho político-electoral.

Como se advierte, dicho criterio delimitó los parámetros a través de los cuales se pueden atender, a través de los medios de impugnación en materia electoral, los actos parlamentarios, para lo cual es necesario que incidan directamente en el derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente del acceso y desempeño del cargo; ello, con el propósito de garantizar el ejercicio efectivo de dichos derechos.

---

[33] Similar criterio se adoptó en la sentencia dictada en el expediente SM-JE-104/2024.
[34] Véase la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1453/2021 y acumulado; así como en el SUP-JE-281/2021.

b) Marco normativo

Derechos de los diputados

La Constitución Local, contempla en su artículo 53, que el derecho de iniciar leyes compete, entre otros, a los diputados del Congreso de Sonora. Por otro lado, el artículo 32, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora,[35] refiere como derechos de los diputados, entre otros, los siguientes:

- Iniciar leyes, decretos o acuerdos, proponer enmiendas e intervenir en las discusiones y votaciones de los mismos, así como presentar mociones;

- Asistir con derecho a voz y voto a las sesiones del pleno del Congreso del Estado, a las reuniones de las comisiones de las que forme parte y a las sesiones de la Diputación Permanente, cuando forme parte de ella y cuando esta ley así lo disponga;

- Asistir, con voz pero sin voto, a las reuniones de las comisiones de las que no sea miembro y sesiones de la Diputación Permanente;

- Formar parte de las mesas directivas, comisiones y demás órganos del Congreso del Estado.

Congreso del Estado de Sonora

El artículo 29 de la Constitución Local, establece que en el Estado de Sonora, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de representantes del pueblo, denominada "Congreso del Estado de Sonora", el cual actúa como parlamento abierto.

Por su parte, el artículo 30, de dicha norma, señala que los diputados al Congreso serán electos en su totalidad cada tres años, mientras que el artículo 31, refiere que dicho ente será integrado por veintiún diputados propietarios y sus respectivos suplentes, electos en forma directa por el principio de mayoría relativa, en igual número de distritos uninominales y hasta por doce diputados electos por el principio de representación proporcional. Además, señala en su artículo 35, que el Congreso se instalará el día primero de septiembre del año de su elección.

Adicionalmente, el artículo 41 contempla que el Congreso tendrá, durante el año, dos periodos de sesiones ordinarias y dos periodos de sesiones extraordinarias, y que ambos podrán prorrogarse.

[35] En adelante, Ley Orgánica.

Comisión de Régimen Interno y Concertación Política

El artículo 82, de la Ley Orgánica, contempla que las comisiones del Congreso del Estado son órganos colegiados que se integran por diputados, cuyas funciones son las de analizar y discutir las iniciativas de ley, de decreto y demás asuntos que le sean turnados por el Pleno del Congreso del Estado para elaborar, en su caso, los dictámenes correspondientes.

En ese sentido, el artículo 83, fracción IV, de dicha Ley Orgánica, establece que las comisiones del Congreso serán, entre otras, la de Régimen Interno y Concertación Política.

Ahora bien, el artículo 85 de esa ley, refiere que los presidentes de comisión serán responsables de los expedientes que pasen a su estudio y, al efecto, deberán recibir personalmente la documentación relativa a iniciativas de ley, de decreto o de acuerdo y demás asuntos que sean turnados o remitidos por el Presidente del Congreso del Estado.

Por su parte, el artículo 103 de dicha norma, establece que el gobierno interior del Congreso se ejercerá a través de una comisión de naturaleza plural denominada Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, con el objeto de coordinar el ejercicio de las funciones legislativas y políticas que corresponden a dicho Congreso.

Asimismo, el artículo 105 contempla que cada Grupo Parlamentario tendrá, dentro de la referida comisión, voto ponderado en relación directa al número de diputados que representan y que el voto de cada grupo se expresará a través de su coordinador parlamentario, o de quien lo represente al grupo en la sesión. Refiere también, que las representaciones parlamentarias reconocidas podrán participar en dicha comisión con derecho a voz pero sin voto.

Sobre dicha comisión, el artículo 106 de ese ordenamiento legal, establece que estará integrada por un máximo de dos diputados de cada Grupo Parlamentario, debiendo ser uno de éstos el coordinador del Grupo Parlamentario, y por el Presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, con derecho a voz.

Por cuanto ve al artículo 109 de la Ley Orgánica, las atribuciones de la comisión son las siguientes:

(...)

I. Coadyuvar en el ejercicio de las funciones constitucionales del Congreso del Estado a través de acuerdos legislativos y políticos;

II. Proponer al pleno del Congreso del Estado la composición de las diferentes

comisiones;

III. Proponer al pleno del Congreso del Estado el proyecto de presupuesto de egresos del Poder Legislativo;

IV. Proponer al Pleno del Congreso del Estado la composición de la Mesa Directiva;

V. Aprobar los manuales de organización y de procedimientos de las dependencias del Congreso del Estado;

VI. Proponer al pleno del Congreso del Estado el nombramiento y remoción del Oficial Mayor, Titular del Órgano Interno de Control, directores generales y subdirectores o sus equivalentes, con base en lo dispuesto por esta ley;

VII. Proponer la agenda legislativa de los periodos de sesiones;

VIII. Acordar los asuntos a tratar en el orden del día de las sesiones, debiendo comunicarlo a la Mesa Directiva y al resto de los diputados antes del inicio de las mismas;

IX. Autorizar, a solicitud de la Comisión de Administración, la contratación de asesorías externas o de especialistas para el trabajo de las comisiones, atendiendo a la naturaleza del asunto de que se trate, a la conveniencia y oportunidad de la asesoría; así como la celebración de reuniones de comisiones fuera del recinto oficial o la celebración de congresos, seminarios y eventos similares, atendiendo a la disponibilidad presupuestaria;

X. Recibir, modificar en caso de ser necesario y autorizar, el programa anual de comunicación social del Congreso del Estado, que estará bajo la supervisión de esta comisión;

XI. Evaluar las funciones de las dependencias del Congreso del Estado;

XII. Aprobar que las sesiones del Pleno del Congreso del Estado se celebren de manera no presencial (virtual);

XIII. Emitir los lineamientos que permitan el desarrollo de las sesiones del Pleno del Congreso del Estado no presenciales (virtuales), los cuales deberán apegarse a las disposiciones relativas al proceso legislativo establecidas en la Constitución Política del Estado de Sonora y en esta Ley;

XIV. Impulsar y realizar los estudios que versen sobre disposiciones normativas, regímenes y prácticas legislativas;

XV. Establecer acuerdos para definir los márgenes de tiempo tolerables en relación con los retardos de los diputados a las sesiones del Pleno del Congreso del Estado o Diputación Permanente y reuniones de comisiones; y

XVI. Las demás que le confiera esta Ley, el Pleno del Congreso del Estado y la Diputación Permanente.

(...)

(Lo resaltado es propio)

Por cuanto ve al proceso legislativo, el artículo 115 de la Ley Orgánica, refiere que el Congreso tendrá cada año dos periodos constitucionales de sesiones ordinarias y dos periodos de sesiones extraordinarias, mismos que pueden ser prorrogables conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Local.

Asimismo, del texto contemplado en el artículo 121 de la ley en cita, se advierte que la comisión será la encargada de elaborar el proyecto de orden del día de cada sesión ordinaria, debiendo hacerlo del conocimiento de los diputados a través de la Gaceta Parlamentaria, cuando menos dos días previos al día en que habrá de desahogarse.

En suma, el diverso 122 del mismo ordenamiento, refiere que el orden del día podrá comprender, entre otros puntos: la aprobación del orden del día; correspondencia, en la que se dará lectura a un extracto del escrito con que se dé cuenta y el trámite que habrá de darse; iniciativas que presenten la mayoría absoluta de los diputados integrantes de la legislatura; así como los dictámenes que presenten las comisiones de dictamen legislativo.

En esa óptica, el artículo 123 de la Ley Orgánica, establece que durante las sesiones, los asuntos a tratar serán únicamente los aprobados en el orden del día respectivo incluyendo, de ser el caso, la lectura de iniciativas presentadas por los diputados comprendidas en el apartado de correspondencia.

Y que sólo por resolución de las dos terceras partes del pleno del Congreso del Estado, a propuesta de la Mesa Directiva o de la comisión, se podrá incluir algún asunto no contenido en el orden del día.

Por cuanto ve a las iniciativas de ley, decreto o acuerdo presentadas por los diputados, en el artículo 124, fracción III, de la Ley Orgánica, contempla que se presentarán por escrito y oportunamente se turnarán a comisión, y que a estas proposiciones les podrá ser dispensado el trámite y aún discutir y resolver desde luego el asunto de que se trate, siempre que el Pleno del Congreso del Estado las declare como de urgente u obvia resolución y se hayan publicado en la Gaceta Parlamentaria cuando menos, dos días naturales previos a la sesión de que se trate.

Pronunciamiento sobre competencia material

En el caso concreto, las diputadas y diputados accionaron el juicio ciudadano para efectos de que se les restituyan sus derechos político-electorales en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fueron electas.

Su queja consiste en el hecho de que la responsable someta todos los asuntos a previa votación por las y los integrantes de la comisión, lo que en su dicho constituye una imposición de la mayoría parlamentaria respecto a si se integran o no al orden del día las propuestas de iniciativas de diputadas y diputados, pues con ello, arguyen que se violan los derechos parlamentarios de las minorías, al ejercer dinámicas de poder que van encaminadas a imponer y restringir derechos adquiridos como lo es el de iniciar leyes, decretos o acuerdos.

Por último, las personas actoras aducen que se trata de un acto de tracto sucesivo, porque desde su perspectiva no se agota instantáneamente sino que se desarrolla de manera continua, sistemáticamente y de manera discrecional.

Dicho lo anterior, es necesario precisar que en virtud de un requerimiento formulado por este Tribunal Electoral, las personas actoras presentaron un escrito mediante el cual señalaron que un acto que motivó el origen de la demanda fue la negativa de incluir una iniciativa en el orden del día de la sesión del veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis.[36]

[36] Visible en las hojas 77 y 78, del expediente.

Al respecto, del escrito de demanda así como de las constancias que obran en autos, este Tribunal considera que **no existe una posible afectación al núcleo de la función representativa parlamentaria que justifique la competencia material de este órgano jurisdiccional** para conocer el fondo del asunto.

Lo anterior, toda vez que no se advierte la posible vulneración, impedimento o denegación de algún derecho político-electoral que represente alguna afectación al núcleo esencial de los derechos de las personas actoras para ejercer el cargo al que fueron electos, o que probablemente se haya cometido algún acto que les impida ejercer las funciones que les son inherentes como diputadas y diputados integrantes del Congreso, ni se advierte un posible detrimento que constituya una afectación para formar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa, como lo sería iniciar leyes, decretos o acuerdos, proponer enmiendas e intervenir en las discusiones y votaciones de los mismos, presentar mociones, asistir con derecho a voz y voto a las sesiones del pleno del Congreso, entre otros, que pudieran justificar un estudio de fondo por parte de este Tribunal Electoral.

Se considera que el supuesto por falta de competencia material cobra vigencia porque las personas actoras controvierten en esencia la forma en la que son incluidos los asuntos al orden del día de las sesiones del Congreso, cuestión que corresponde de manera inherente al funcionamiento interior de la Legislatura y de los integrantes de dicha comisión.

Ello, al tenor de los artículos 121, 122 y 123, de la Ley Orgánica, donde se advierte que es la comisión la encargada de elaborar el proyecto de orden del día de cada sesión ordinaria, y que en éste se podrá comprender, entre otros puntos, la aprobación del mismo, la correspondencia, las iniciativas que presenten la mayoría absoluta de los diputados integrantes de la legislatura, así como los dictámenes que presenten las comisiones de dictamen legislativo.

Por tal virtud, queda en evidencia que la integración del orden del día de las sesiones del Congreso no constituye una atribución individual ni un acto unilateral de quien ocupa la Presidencia de dicha comisión, sino que en realidad se trata de una determinación colegiada por parte de sus integrantes.

Si bien, las personas actoras cuestionaron esencialmente el actuar de la responsable al tenor de una supuesta interpretación restrictiva del artículo 109, fracción VIII, de la Ley Orgánica, lo cierto es que tal disposición contempla supuestos de operatividad de la propia comisión, configurándose así un planteamiento que no es susceptible de ser analizado por este Tribunal Electoral al

08

carecer de competencia material, pues no se advierte algún pronunciamiento encaminado a evidenciar una posible afectación al núcleo esencial del derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

Lo anterior es congruente con la línea jurisprudencial que ha emitido la Sala Superior, pues debe excluirse de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.

Así, con independencia de que formalmente se haya señalado como responsable a la Presidenta de la comisión, se advierte que la materia de la controversia se relaciona con el procedimiento interno de deliberación y aprobación de los asuntos que integran el orden del día, lo cual se encuentra relacionado con el funcionamiento al interior del Congreso.

Al tenor de las consideraciones vertidas en la presente resolución, se concluye que la materia del juicio de la ciudadanía promovido por las personas actoras no corresponde al ámbito electoral, y en consecuencia, este Tribunal Electoral determina que el presente asunto escapa de su competencia material para efectos de emitir un pronunciamiento de fondo, por tratarse de un acto de naturaleza esencialmente parlamentaria.

En ese sentido, se dejan a salvo los derechos de las personas actoras para que, en caso de considerarlo adecuado, hagan valer sus inconformidades ante las autoridades que consideren pertinentes.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que las personas actoras refieren que se trata de un acto de tracto sucesivo que se realiza de manera sistemática, continua y discrecional, sin embargo, es importante dilucidar que el análisis de la oportunidad en la presentación del medio de impugnación se encuentra adicionalmente supeditado al aspecto competencial de este órgano jurisdiccional para conocer del caso particular, ya que sólo en el caso de que se hubiese superado dicho requisito, se podría continuar con la verificación de los demás presupuestos procesales.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Por las consideraciones expuestas en el considerando SEGUNDO de esta determinación, se declara **improcedente** el juicio y en consecuencia se **desecha** el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **dejan a salvo los derechos** de las personas actoras para que, en caso de considerarlo adecuado, hagan valer sus inconformidades ante las autoridades que consideren pertinentes.

TERCERO. Se **ordena** informar a la Sala Guadalajara, respecto del cumplimiento de este Tribunal Electoral a la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave **SG-JDC-840/2026**, remitiéndole para tales efectos copia certificada de la presente determinación y de las constancias de notificación respectivas, en los términos precisados en la resolución que se cumplimenta.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo acordaron el cuatro de mayo de dos mil veintiséis y firman las magistraturas integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Alejandra Velarde Félix, Magistrada Presidenta; Vladimir Gómez Anduro, Titular de la Segunda Ponencia y Ana Maribel Salcido Jashimoto, titular de la Tercera Ponencia, ante la Secretaria General, Adilene Montoya Castillo que autoriza y da fe.- Conste.- **("FIRMADO")**

LA SUSCRITA MAESTRA ADILENE MONTOYA CASTILLO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes en **08 (OCHO)** fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente al Acuerdo Plenario de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiséis, emitido por este órgano jurisdiccional, dentro del expediente JDC-TP-03/2026, de donde se compulsa y expide para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 30 fracción XX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora con fecha dos de octubre de dos mil veintitrés y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.-DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, cuatro de mayo de dos mil veintiséis.

Adilene Montoya C.

MTRA. ADILENE MONTOYA CASTILLO
SECRETARIA GENERAL DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL SONORA

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL SONORA